

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES DE LAS Y LOS OBSERVADORES ELECTORALES, #OCÉANOCIUDADANO, ASOCIACIÓN NACIONAL CIVICA FEMENINA A.C., Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, ASOCIACIÓN CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE SOLICITA SE AMPLÍE EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LOS Y LAS OBSERVADORAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

## **GLOSARIO**

<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CCOE</b>	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## **ANTECEDENTES**

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del otrora IFE, celebrada el 31 de mayo de 2012, se aprobó dar respuesta mediante el Acuerdo CG363/2012 a los escritos presentados por el C. Edgar Iván Benumea Gómez, en su calidad de representante del “MOVIMIENTO CÍVICO #YOSOY132”, y la C. Beatriz Camacho Carrasco, como Directora Ejecutiva de “Alianza Cívica”; por medio de los cuales se solicitó ampliar el plazo para el registro de las y los observadores electorales.
- II. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 10 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG160/2017, se aprobó dar respuesta a los escritos presentados por la ciudadana Mariana Vega Haro, Directora de la Presidencia de la Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C., y el ciudadano José Manuel Blanco Urbina, Presidente y Apoderado Legal de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C., Movimiento Cívico “Mexicanos por la Democracia”; por medio de los cuales se solicitó que el

Consejo General ampliara el plazo para el registro de las y los observadores electorales para el Proceso Electoral Local 2016-2017, a celebrarse en el Estado de México. Para este caso, se aprobó ampliar el plazo hasta el 15 de mayo de 2017, y se aplicó este criterio para las elecciones en Coahuila, Nayarit y Veracruz.

- III. El 28 de mayo de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG507/2018, por el que se dio respuesta a los escritos presentados por las organizaciones de las y los observadores electorales, Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C.; Asociación Cívica Femenina, A.C.; Tendiendo Puentes, A.C.; Los dos Mexicos, A.C.; Ethos, Interacción Ciudadana Global , A.C.; Comisión Mexicana de Derechos Humanos; Atención México, A. C.; Tlachтли, Vértice Hidalguense, A.C.; y de la ciudadanas Astrid Jahzeel Navarro Aguilar, América Esmeralda López Pelcastre e Isis Arianna Rangel Ortega y los ciudadanos José Armando Martínez Martínez, Miguel Ángel Salazar Solano y Josué Mercado Quezada, por medio de los cuales se solicitó se amplié el plazo para la recepción de las solicitudes de los y las observadoras electorales para el proceso electoral 2017-2018.
- IV. El 26 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/CG2018/2020, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- V. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG255/2020, mediante el cual se emitieron las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y se aprobó el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la convocatoria respectiva; así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del RE.
- VI. El 7 de septiembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con la sesión del Consejo General celebrada para tal efecto.
- VII. Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, el movimiento social #OCÉANOCIUDADANO, interesado en promover la observación electoral, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto la ampliación del plazo de registro para la ciudadanía que desee realizar observación electoral en el Proceso Electoral 2020-2021.
- VIII. El 20 de abril de 2021, se recibió la solicitud de la Asociación Nacional Femenina A.C., dirigida al Consejero Presidente del Instituto, mediante la cual se solicitó ampliar el plazo de registro para quienes deseen realizar la observación electoral en el proceso electoral 2020-2021.
- IX. El 26 de abril de 2021, se recibió la solicitud de la Comisión de Derechos

Humanos de Chiapas, Asociación Civil, a través de su Presidente y Apoderado Legal, dirigida al Consejero Presidente del Instituto, mediante la cual solicitó una prórroga de siete días para el registro de quienes deseen realizar la observación electoral en el proceso electoral 2020-2021.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

1. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, señalan que corresponde al Instituto para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
2. Que el artículo 30, párrafo 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, dispone que son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Que el artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, instituye que es atribución del Consejo General, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

### **Fundamentación**

5. Que el artículo 1, párrafo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
6. Que el párrafo segundo del artículo 1 de la CPEUM, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

7. Que el párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
8. Que los artículos 1 de la CADH y del PIDCP disponen que, los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
9. Que los artículos 2 de CADH y PIDCP señalan que, si los derechos no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
10. Los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, reconocen el derecho de las y los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.
11. Que conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción tercera de la CPEUM, es prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
12. Que los artículos 1 de la CADH y del PIDCP, disponen que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
13. Que el artículo 8, párrafo 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de los y las ciudadanas participar como observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la ley.

14. Los artículos 68, párrafo 1, inciso e); y 79, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, establecen como atribuciones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, acreditar a los y las ciudadanas mexicanas o a las agrupaciones a las que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del respectivo Consejo, para participar como observadoras electorales durante el Proceso Electoral.
15. De conformidad con los artículos 70, párrafo 1, inciso c); y 80, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, los y las presidentes de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten las y los ciudadanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el Proceso Electoral.
16. Que el artículo 217, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
17. Que el artículo 217, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, refiere que la solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección.
18. Que el artículo 217, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II, III, IV de la LGIPE, refiere que solamente se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos de ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser , ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales; además de los que señale la autoridad electoral.
19. Que el artículo 217, incisos f), g) e i) de la LGIPE prevé como derechos de los observadores electorales, que podrán realizar la observación en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana; que las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y OPL que correspondan, la información electoral que

requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega; que podrán presentarse el día de la Jornada Electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

20. Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1, numeral 1 del RE, éste tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los OPL de las entidades federativas.

21. Que el artículo 186, numeral 1 del RE, dispone que el Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del RE (Anexo 6.6).

22. Que el artículo 186, numeral 3 del RE, establece que quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federal y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el RE.

23. Que el artículo 186, numeral 5 del RE, señala que la ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y el RE, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.

24. Que el artículo 187, numeral 1 del RE, dispone que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten

su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del Proceso Electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.

25. Que el artículo 189, numeral 1 del RE, señala que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.
26. Que el artículo 197 del RE señala que en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto y los OPL, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.
27. De conformidad con el artículo 201, numeral 1 del RE, es atribución de los Consejos Locales y Distritales la acreditación de los observadores electorales para los Procesos Electorales Federales y locales.
28. Que el artículo 201, numeral 7 del RE los Consejos Locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
29. Que en los artículos 186 al 213 del RE se regula el procedimiento de acreditación de observadores electorales.
30. Que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 21/2015 de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS — se señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. (....)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

31. Que también resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. — en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.<sup>2</sup>

32. Que la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— señala que: Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.<sup>3</sup>

## MOTIVACIÓN

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.



33. La observación electoral contribuye en gran medida al desarrollo democrático y al fortalecimiento de los procesos electorales realizados bajo el Sistema Nacional de Elecciones, y se reconoce mundialmente como un derecho civil y político.
34. Esta forma de participación ciudadana se traduce en un mecanismo de evaluación imparcial e independiente de las autoridades electorales, que robustece la confianza del electorado en cada proceso electoral, proponiendo también acciones de mejora para la consolidación de los regímenes democráticos.
35. En un principio, la observación electoral se limitaba solo a la jornada electoral trascendiendo en la actualidad a la observancia de todas las etapas que comprenden los procesos electorales.
36. En la actualidad la observación electoral se enfoca en el acceso, la participación y la garantía de los derechos políticos de grupos en situación de vulnerabilidad. Además, que ha sido muy importante para impulsar la paridad de género y fortalecer la igualdad sustantiva.
37. En contexto político actual, ciertamente ha incrementado el interés de la ciudadanía en la participación de tareas de escrutinio y vigilancia de los procesos comiciales.
38. La Observación Electoral, es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana para participar como observadoras/es de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales; por lo que este Consejo General debe realizar los actos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.
39. No pasa inadvertido para esta autoridad, que la situación de contingencia sanitaria ha limitado el desarrollo de múltiples actividades de la vida cotidiana, las cuales también han afectado sustancialmente el curso normal de las actividades en materia electoral.
40. Si bien las disposiciones legales y reglamentarias establecen un plazo perentorio para el registro de las solicitudes de la ciudadanía interesada en realizar actividades de observación electoral, este Consejo General encauza esfuerzos para estimular la observación electoral, por lo que resulta indispensable para la adecuada materialización de este derecho-político electoral se incentive la participación de los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional y en el extranjero, a través de la ampliación del plazo para la recepción de las solicitudes, lo cual abona a fortalecer la confianza en los procedimientos implementados por esta autoridad administrativa y robustece los tramos de control implementados en la ejecución de cada una de las etapas del proceso comicial.

41. Conforme al mandato Constitucional, el Consejo General busca incentivar la participación ciudadana de forma progresiva, siendo la observación electoral un derecho por el cual la ciudadanía se involucra en los asuntos públicos del país; por lo que es menester facilitar la presentación de la solicitud y obtener la acreditación como observadora u observador electoral del desarrollo de las actividades de los procesos electorales.
42. Que el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021 establece plazos específicos para la ejecución y desarrollo de cada una de las actividades, en apego a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, el plazo establecido para recibir las solicitudes de la ciudadanía que desee realizar la observación electoral, no podrá exceder de 7 días. Pues de lo contrario, se comprometerían las demás actividades sustantivas para la preparación de la jornada comicial.
43. En tanto que, los plazos de capacitación y de aprobación de la acreditación de los observadores electorales no sufrirán modificaciones y se realizará de conformidad con lo establecido en la LGIPE y el RE.
44. Que siendo la observación electoral un derecho político electoral de conformidad a lo mencionado a la parte final del inciso c) del artículo 217, numeral 1, de la LGIPE, correspondería a los Consejos Locales y Distritales determinar lo conducente respecto de aquellas solicitudes que se reciban hasta el 7 de mayo de 2021. Ello en atención a que los Consejos Locales y distritales por mandato de ley, están facultados para acreditar a los observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
45. Toda vez que, entre los fines del Instituto, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, este Consejo General considera pertinente ampliar el plazo de recepción de solicitudes de registro para realizar la observación electoral a los ciudadanos u organizaciones que así lo soliciten hasta el 7 de mayo de 2021.
46. De la interpretación armónica y funcional a las disposiciones contenidas en la LGIPE, el RE y la CPEUM, es factible recibir las solicitudes de las y los ciudadanos u organizaciones que pretendan registrarse como observadores electorales hasta la fecha referida en el considerando anterior, en virtud de que no se comprometerían las demás actividades sustantivas para la preparación de la jornada comicial.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Consejo General estima

pertinente emitir el:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a los escritos presentados por las organizaciones de las y los observadores electorales, #océanociudadano, Asociación Nacional Cívica Femenina A.C., y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, Asociación Civil, en los siguientes términos:

1. Se aprueba ampliar el plazo de recepción de las solicitudes de las y los ciudadanos interesados en fungir como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral 2020-2021, que podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, hasta el **7 de mayo de 2021**.
2. De presentarse de manera individual, se realizará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto ha implementado; tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan, deberá presentarse ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.
3. Los plazos de capacitación y de aprobación de la acreditación de los observadores electorales no sufrirán modificaciones y se realizarán de conformidad con lo establecido en la convocatoria aprobada mediante Acuerdo INE/CG255/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020.
4. Las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, valorarán las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en la LGIPE, el RE y en la propia convocatoria emitida para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales del Instituto.

**TERCERO.** Se instruye a las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales del Instituto; a llevar a cabo las acciones necesarias para su publicación y difusión en los medios de comunicación que estén a su alcance, así como en las páginas electrónicas y redes sociales del Instituto.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, realice la modificación de la fecha límite de registro contenida en el Portal de Observadoras y Observadores Electorales de la página del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los integrantes del Consejo General de los OPL el contenido del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifíquese a los solicitantes el contenido del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**OCTAVO.** Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.